

EXPEDIENTE N° : 4549-98
INTERESADO :
ASUNTO : Arbitrios
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de febrero del 2001

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Jefatural N° 13-04-000862 del 31 de julio de 1998, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación Nos. 11-02-055184, 11-02-055185, 11-02-055186 y 11-02-055187 emitidas por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 1997, por el predio ubicado en la Av. Inca Garcilazo de la Vega N° 1588, Cercado de Lima.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que no le corresponde el pago de los arbitrios, toda vez que el responsable del mismo es su inquilino en virtud del convenio interno que celebrara con aquel y que fuera presentado oportunamente a la Administración y adicionalmente señala que ha acudido a la vía jurisdiccional a efectos de impugnar las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales;

Que de conformidad con el artículo 5º de la Ordenanza 108-97-MML que regula el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo en la Municipalidad de Lima Metropolitana para el ejercicio 1997, son contribuyentes los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrolle actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título;

Que de otro lado, el artículo 26º del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, señala que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carecen de eficacia frente a la Administración Tributaria;

Que en tal sentido, el recurrente en su condición de propietario del inmueble materia de autos, tiene la calidad de contribuyente de los arbitrios regulados por la referida Ordenanza y se encuentra obligado al pago de los mismos, situación que no varía por el hecho de haber pactado con un tercero que éste se responsabilizará del pago de los conceptos acotados, por cuanto tales pactos o convenios no resultan oponibles a la Administración, sin perjuicio de las acciones civiles que el recurrente pudiese repetir contra su inquilino en virtud del convenio interno celebrado;

Que con relación a lo señalado por el recurrente en el sentido que ha acudido a la vía jurisdiccional a efectos de impugnar las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales, cabe indicar que no ha quedado acreditado en autos que se haya iniciado algún procedimiento destinado a impugnar la validez de la Ordenanza N° 108, por lo que carece de sustento lo argumentado por aquel en este extremo;

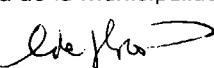
De conformidad con el dictamen de la vocal Márquez Pacheco, cuyos fundamentos se reproduce;

Con los vocales Flores Talavera, Lozano Byrne y Márquez Pacheco.

RESUELVE :

CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 13-04-000862 del 31 de julio de 1998.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DEVUÉLVASE al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima.


FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE


LOZANO BYRNE
VOCAL


MARQUEZ PACHECO
VOCAL

EXPEDIENTE N° : 4549-98
DICTAMEN : Vocal Márquez Pacheco
INTERESADO :
ASUNTO : Arbitrios
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de febrero del 2001

Señor:

interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 13-04-000862 del 31 de julio de 1998, expedida por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra las Resoluciones de Determinación Nos. 11-02-055184, 11-02-055185, 11-02-055186 y 11-02-055187 emitidas por concepto de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 1997, por el predio ubicado en la Av. Inca Garcilazo de la Vega N° 1588, Cercado de Lima.

Argumentos del recurrente:

Manifiesta que conforme al contrato de arrendamiento que presentara ante la Administración, es su inquilino quien debe efectuar el pago de los arbitrios municipales del inmueble de su propiedad.

Señala que adicionalmente ha acudido a la vía jurisdiccional a efectos de impugnar las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales.

Argumentos de la Administración:

Manifiesta que de conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza N° 108, vigente para el ejercicio 1997, son contribuyentes de los arbitrios los propietarios de los predios.

Sostiene, asimismo, que no es factible la transmisión de la obligación tributaria a un tercero mediante convenio privado, como pretende el recurrente, por lo que ésta es la única obligada al pago de los arbitrios frente al fisco.

Análisis:

En el caso de autos, el recurrente sostiene que no le corresponde el pago de los arbitrios, toda vez que el responsable del mismo es su inquilino en virtud del convenio interno que celebrara con aquel y que fuera presentado oportunamente a la Administración.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 5º de la Ordenanza 108-97-MML que regula el Régimen Tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo en la Municipalidad de Lima Metropolitana para el ejercicio 1997, son contribuyentes los propietarios de los predios cuando los habiten, desarrollen actividades en ellos, se encuentren desocupados o cuando un tercero use el predio bajo cualquier título.

De otro lado, el artículo 26º del Código Tributario, Decreto Legislativo N° 816, señala que los actos o convenios por los que el deudor tributario transmite su obligación tributaria a un tercero carece de eficacia frente a la Administración Tributaria.

En tal sentido, el recurrente en su condición de propietario del inmueble materia de autos, tiene la calidad de contribuyente de los arbitrios regulados por la referida Ordenanza y se encuentra obligado al pago de los mismos, situación que no varía por el hecho de haber pactado con un tercero que éste se responsabilizará del pago de los conceptos acotados, por cuanto tales pactos o convenios no resultan oponibles a la Administración.

Por tales consideraciones, sin perjuicio de las acciones civiles que el recurrente pudiese repetir contra su inquilino en virtud del convenio interno celebrado, corresponde exigir al mismo, en su calidad de contribuyente, el pago de los arbitrios impugnados.

Con relación a lo señalado por el recurrente en el sentido que ha acudido a la vía jurisdiccional a efectos de impugnar las ordenanzas que regulan los arbitrios municipales, cabe indicar que no ha quedado acreditado en autos que se haya iniciado algún procedimiento destinado a impugnar la validez de la Ordenanza N° 108, por lo que carece de sustento lo argumentado por aquel en este extremo.

Conclusión:

Por las consideraciones expuestas, soy de opinión que este Tribunal **CONFIRME** la Resolución Jefatural Nº 13-04-000862 del 31 de julio de 1998.

Salvo mejor parecer,

TRIBUNAL FISCAL


GABRIELA MARQUEZ PACHECO
Vocal Informante

MP/TR/It.

R.T.F.Nº 155-4-2001